



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-738/2021.

ACTOR: JOSÉ LUIS SALCEDO
BARRÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **sobresee** el medio de impugnación al rubro indicado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 144

Acuerdo IECM/ACU-CG-144/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara improcedente la solicitud de registro presentada por los ciudadanos José Luis Salcedo Barrón y Miguel Estrada Domínguez relacionado con su aspiración a candidatura sin partido propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 5, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidatura	Candidatura sin partido a la diputación local del distrito 5 en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro de candidaturas sin partido.

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



- 1. Solicitud.** Del veinticinco de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, las áreas correspondientes del IECM recibieron las solicitudes de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, entre ellas, el del actor.
- 2. Registro.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el IECM aprobó los registros de las personas aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellos, el del actor².
- 3. Modificación.** El seis de enero de dos mil veintiuno³, el IECM⁴ modificó los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, así como la fiscalización para las personas aspirantes a cargos locales en la Ciudad de México,⁵ para quedar -en lo que interesa- como sigue:

Cargo	Fecha para recabar apoyo de la ciudadanía (INE/CG004/2021)	Fecha límite de entrega de informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Diputaciones locales	10 (diez) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) al 31 (treinta y uno) de enero.	3 (tres) de febrero.	15 (quince) de febrero.

- 4. Requerimiento.** Mediante oficio INE/UTF/DA/5679/2021, de cuatro de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al actor para que dentro del plazo de un día natural registrara en el SIF su informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, bajo apercibimiento que de

² Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020.

³ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-001/2021.

⁵ En cumplimiento al Acuerdo del Consejo General INE/CG04/2021 de 4 (cuatro) de enero, en el que se determinó que concluiría hasta el 31 (treinta y uno) de enero, atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia. Lo anterior, se confirmó además por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-15/2021.

no cumplir en tiempo y forma podría sancionarle con la pérdida de su registro a una candidatura sin partido.

5. Verificación. El uno de marzo, el IECM aprobó el dictamen de verificación de quienes obtuvieron el porcentaje solicitado de apoyo de la ciudadanía, del cual se desprende que el actor sí cumplió⁶.

6. Dictamen consolidado. El quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto de resolución presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

7. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el Consejo General aprobó la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, se sancionó al actor con la pérdida de su derecho a ser registrado a la Candidatura para contender en el proceso electoral en curso, así como en los dos siguientes.

II. Solicitud de Registro.

1. Escrito. El quince de marzo, el actor y el ciudadano Miguel Estrada Domínguez, presentaron ante el IECM, solicitud de registro como candidatos sin partido propietario y suplente,

⁶ Lo que se desprende del considerando 30 (treinta) del Acuerdo IECM/ ACU-CG-041/2021, consultable en la página de internet: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-041-2021.pdf>.



respectivamente, para la elección de diputaciones por mayoría relativa en el distrito cinco para el proceso comicial en curso.

2. Acuerdo 144. El tres de abril, el Instituto local determinó improcedente la solicitud de la fórmula integrada por el actor, debido a que se constató que fueron sancionadas por el Consejo General, a través del acuerdo **INE/CG216/2021**, con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatas en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

II. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dos de abril, el actor presentó su escrito ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución impugnada, el cual fue radicado con la clave de identificación **SCM-JDC-620/2021**.

2. Sentencia. El veintidós de abril, este órgano jurisdiccional resolvió revocar la resolución INE/CG216/2021, en lo que fue materia de controvertida, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano 620 al diverso 617. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia”.

III. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El ocho de abril, el actor presentó escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la resolución impugnada, así como el acuerdo 144.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-738/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir a las autoridades responsables la realización del trámite previsto en la referida ley.

3. Radicación. El diez de abril siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Admisión. El catorce posterior, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y el veintidós posterior cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura sin partido a la diputación local del distrito 5 en la Ciudad de México, quien controvierte una resolución del Consejo General que, entre otras cuestiones, lo sancionó con la pérdida de su derecho a registrarse a una candidatura en el proceso electoral en curso y en los dos siguientes; así como el acuerdo del Consejo General del IECM que declaró improcedente la solicitud de registro al cargo de referencia, lo cual podría constituir una vulneración a su derecho de ser votado;



supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b); y 199, fracciones VIII (de aplicación analógica) y X.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁷ de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Salto de instancia. El actor solicita el conocimiento de su demanda del juicio de la ciudadanía, saltando la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Lo que se estima procedente,⁸ por lo siguiente:

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁸ Tiene aplicación la jurisprudencia del Tribunal electoral 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, consultable en en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

- El juicio de la ciudadanía solo procede, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.
- No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto del litigio, es válido saltar la instancia previa.

Caso concreto.

En el caso, el actor controvierte la resolución impugnada y el acuerdo 144 del Consejo General del Instituto local, que determinó que, si bien el actor acreditó los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 383 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el INE lo sancionó en la resolución impugnada, con la pérdida de derecho a ser registrado como candidato en el presente proceso electoral y en los dos subsecuentes. Por lo que declaró improcedente su registro a la Candidatura.

Contra los actos emitidos por el Instituto local -en específico el acuerdo 144-, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procedería el juicio electoral, al tratarse de un acto del Consejo General del Instituto local; mientras que, en contra de la resolución impugnada, no existe recurso que el actor deba agotar, ya que su conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional, por lo que no aplica la figura de salto de instancia.



No obstante, toda vez que el acuerdo 144 fue emitido en con base en la sanción determinada en la resolución impugnada que también controvierte en esta vía, ante la continencia de ambos actos y considerando que la controversia está relacionada con el registro de candidaturas sin partido a una diputación local, las cuales iniciaron campaña el pasado cuatro de abril, es necesario conocer el acuerdo 144 saltando la instancia previa.⁹

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2004 de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”.¹⁰

TERCERA. Improcedencia.

El actor controvierte en el juicio en estudio los siguientes actos:

1. **Resolución INE/CG216/2021** del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
2. **Acuerdo IECM/ACU-CG-144/2021** del Consejo General del IECM, por el que se declara improcedente la solicitud de registro, presentada por los ciudadanos José Luis Salcedo Barrón y Miguel Estrada Domínguez relacionado con su aspiración a candidatura sin partido propietaria y suplente, respectivamente, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría

⁹ Similar criterio se siguió al resolver los juicios SCM-JDC-169/2021 y acumulado.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

relativa en el Distrito Electoral Uninominal 5, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En concepto de esta Sala Regional, se debe **sobreseer** el presente medio de impugnación, toda vez que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

1. La **preclusión** respecto de la **resolución impugnada**.
2. La contenida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica, que deja sin materia lo impugnado en este juicio, respecto de la impugnación del acuerdo 147.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente.

1. Preclusión.

En concepto de este órgano jurisdiccional ha precluido del derecho del actor para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con el primer libelo agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.



Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,¹¹ de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,¹² de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, para controvertir la resolución impugnada el actor presentó un juicio de la ciudadanía que dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-620/2021**, mientras que posteriormente se recibió en la Sala Regional una segunda demanda con la que se integró el expediente **SCM-JDC-738/2021**, para combatir nuevamente la resolución impugnada, así como el acuerdo 144.

En ese orden de ideas, con la presentación del primer juicio de la ciudadanía el actor agotó su derecho de acción para controvertir a resolución impugnada y, en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto, órgano responsable y con la misma pretensión.

2. Sin materia.

Ahora bien, respecto de la impugnación del acuerdo 144, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a la cual procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, establece que **procederá el sobreseimiento** cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.



Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,¹³ la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*¹⁴

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.¹⁵

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el **desechamiento o sobreseimiento del asunto**, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

¹⁵ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018.



Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, **y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.**

En el caso concreto, el actor promovió el juicio en cuestión para controvertir el acuerdo 144 que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por el actor y otra persona, como candidatos sin partido, para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral uninominal 5, en el proceso electoral ordinario en curso, con motivo de la sanción determinada por el INE en la resolución impugnada.

Así, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado.

Ahora bien, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en esta misma fecha, en los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-617/2021 y su acumulado SCM-JDC-620/2021, se determinó revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

*“Al haber resultado parcialmente fundado uno de los agravios expresados por los actores, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada **y los actos posteriores que se hubieran realizado con base en la misma**, en la parte correspondiente a la sanción **impuesta a los promoventes**, para el efecto de que **en el plazo de cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, **califique nuevamente la falta cometida por los actores (omisión de presentar informe)** y realice la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de que determine cuál es la que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas.*”

Tomando en consideración, como se explicó en la sentencia que, en la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como¹⁶:

a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;

b. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;

c. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la conducta;

¹⁶ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que a la letra establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



d. *Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;*

e. *El monto económico o beneficio involucrado; y*

f. *Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.*

Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida a los actores; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas¹⁷.

Por tanto, los efectos ordenados en la sentencia antes mencionada tienen como consecuencia, entre otros, dejar insubsistente el acuerdo 144, puesto que el INE deberá emitir una nueva resolución, en la que, entre otras cuestiones, deberá graduar correctamente la sanción que, en su caso, deba imponerse al actor.

En tal contexto, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, incisos b) y c), ambos de la Ley de Medios, se **sobresee** el presente medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado y en atención a que la demanda respectiva fue **admitida mediante proveído del catorce de abril**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

¹⁷ SUP-JDC-416/2021.

Notificar por correo electrónico al actor, al Consejo General del INE y al Consejo General del IECM; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017".

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁸

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.